

Respuesta por actuaciones sobre TACACHO PAOLA



From nspedaletti on 2020-11-05 10:36
Detalles Sólo texto

- document (29).pdf(~305 KB)

San Miguel de Tucumán, 05 de noviembre de 2020.

A LA SRA. PRESIDENTE

DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

DRA. CLAUDIA B. SBDAR

S / D

REF: ACTUACIONES DE OFICIO SOBRE FEMICIDIO DE PAOLA ESTEFANIA TACACHO s/
PRESENTACION

Lic. Marta Palazzo y Dra. Natalia Spedaletti, a cargo de la Coordinación General de la Oficina de Violencia Doméstica (O.V.D.) de esta Corte, nos dirigimos a S.E. y por vuestro intermedio, a los restantes vocales, en respuesta las actuaciones de referencia. Se adjunta archivo.

Atte.

Dra. SPEDALETTI



Actuaciones de Superintendencia N° 7220/20

San Miguel de Tucumán, 05 de noviembre de 2020.

A LA SRA. PRESIDENTE

DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

DRA. CLAUDIA B. SBDAR

S / D

REF: ACTUACIONES DE OFICIO SOBRE FEMICIDIO DE PAOLA ESTEFANIA TACACHO s/
PRESENTACION

Lic. Marta Palazzo y Dra. Natalia Spedaletti, a cargo de la Coordinación General de la Oficina de Violencia Doméstica (O.V.D.) de esta Corte, nos dirigimos a S.E. y por vuestro intermedio, a los restantes vocales, en respuesta las actuaciones de referencia.

Según lo informado al Cuerpo de Auditores del área penal, figura en nuestro registro informático, en el mes de Abril del año 2016, que la Srta. PAOLA ESTEFANIA TACACHO concurrió a consultar a la OVD. De los hechos de violencia invocados por la misma, se concluye que es una problemática ajena a la competencia de esta oficina, por lo que se la orienta a formular una denuncia en sede policial.

El motivo por el que fue derivada por la OVD a realizar la denuncia en sede policial obedeció a la competencia que le asigno esta misma Corte, por Acordada N° 801/2019, a la Oficina de Violencia Doméstica.

Acordada de la Corte 810/09 (21/9/2009)

II.- DISPONER que las funciones de la mencionada oficina serán:

a.- Ofrecer información pertinente a las personas que atraviesan situaciones de violencia doméstica, entendiendo por tales las definidas en la **Ley Provincial N° 7.264**.

Asimismo la mencionada ley provincial tiene su alcance de aplicación ajustado a situaciones de "Violencia Familiar".

Ley provincial de Violencia Familiar N° 7264

Artículo 1°.- Violencia Familiar. Concepto. Alcances. A los fines de la presente ley, se entenderá por Violencia Familiar toda acción, omisión o abuso que afecte la integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o la libertad de una persona **en el ámbito del grupo familiar**, aunque no configure delito. (...) **Se entenderá por grupo familiar** al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales, consanguíneos y/o afines y a convivientes o descendientes directos de alguno de ellos, en consonancia con la Ley N° 7029 –Régimen de Protección y Asistencia a la Víctima de Violencia Familiar-. También se entenderá alcanzado el ejercicio de violencia sobre la persona con quien se tenga o se haya tenido relación de noviazgo o pareja, con quien se estuvo vinculado por matrimonio o relación de hecho, o con quien se esté vinculado por los institutos de la tutela, la curatela y la adopción con todos sus alcances.

Las O.V.D., creadas en el ámbito del territorio nacional, son réplicas de la OVD Nación, creada por acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 39/06 y 40/06, la cual abarca situaciones comprendidas en la ley 24.417.

Ley N° 24.417 - Protección contra la Violencia Familiar

Artículo 1° — Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por **parte de alguno de los integrantes del grupo familiar** podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley **se entiende por grupo familiar** el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho.

Es preciso mencionar que, a razón de la competencia asignada, el trabajo se procesa a través de un **"Sistema informático específico de atención para la gestión de denuncias por violencia doméstica"**, es decir, especialmente creado para el trabajo que desarrollamos las OVDs. Conforme, la persona afectada o denunciante, va relatando los hechos, estos se van cargando mediante la selección de los **diferentes indicadores de riesgo** que se detectan. La carga se realiza en una "Ficha" denominada **"Situación de riesgo"**. Al concluir la entrevista, la suma de estos indicadores **arrojará la valoración del riesgo** de la situación denunciada. **Esta ficha fue confeccionada por expertos de la ONU**, para ser de aplicación exclusiva a situaciones de violencia que se produzcan en la modalidad doméstica. Con lo cual no es posible aplicarla en modalidades diferentes.

La ley 26.485 define los diferentes tipos y modalidades de violencia contra las mujeres.

Ley N° 26.485 - Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

Artículo 6° — **Modalidades.** A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) **Violencia doméstica contra las mujeres:** aquella ejercida contra las mujeres **por un integrante del grupo familiar**, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las

mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

Es oportuno aclarar que la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica son conceptos diferentes.

En el libro "Violencia contra las Mujeres" de la Editorial Hammurabi, 2da. Edición año 2019, de Zulita Fellini y Carolina Morales Deganut, capítulo I, punto 2, inc. d y f, en página 43 y sigss, bajo el título "*Violencia contra la mujer y violencia doméstica*" desarrolla la diferencia entre ambos conceptos.

"La diferencia entre estos dos conceptos radica en que en el primer caso el objeto es la mujer y en el segundo los integrantes del grupo familiar. Es posible reconocer que el medio familiar es el lugar apropiado para el ejercicio de las relaciones de dominio propio de la violencia contra la mujer. Esto también se manifiesta dentro del ámbito de la pareja, sin que esto agote las posibilidades de realización de esta clase de violencia. (...) la violencia doméstica se caracteriza dentro de las relaciones intrafamiliares, sin perjuicio de lo cual en este ámbito pueden desarrollarse situaciones de violencia contra la mujer.(...) La violencia doméstica es una de las manifestaciones de la violencia de género y es la violación más frecuente a los derechos humanos de la Mujer.

Por lo expuesto, la OVD, no tiene incumbencia con violencias que se den en otros ámbitos que no sea el doméstico, todo ello en cumplimiento del encuadre legal y el objetivo con el que fueron creadas las OVDs del país.

Dentro de los distintos tipos de violencia de género que se conocen, sin duda la violencia doméstica, es el ámbito en donde se producen los mayores porcentajes de situaciones de gravedad y riesgo para la víctima lo que ha generado la específica incumbencia de esta Oficina.

Es todo cuanto podemos informar.

La saludamos con distinguido respeto y por su digno intermedio al resto de los vocales de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Lic. Marta Palazzo

Dra. Natalia Spedaletti